NUR <11001-31-07-001-2010-00059-00
Ubicación 35980
Condenado RAFAEL DOBLAS MERINA
C.C # 069551

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 523 del TRECE (13) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 4 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

LUCY MILENA GARCIA DIAZ

SEPMS

NUR <11001-31-07-001-2010-00059-00
Ubicación 35980
Condenado RAFAEL DOBLAS MERINA
C.C # 069551

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 05 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

LUCY MILENA GARCIA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N°	**11001 31 07 001 2010 00059 00**
Ubicación:	**35980**
Auto N°	**523/21**
Sentenciados:	**Claudia Fernanda Barriga Bolaños y Rafael Doblas Merina**
Delitos:	**Lavado de activos**
Régimen:	**Ley 600 de 2000**
Decisión:	**Deja sin efectos y extingue acción penal**

ASUNTO

Resolver la solicitud referente a que se deje sin efecto el fallo de condena proferido en contra de **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** y, consiguientemente, se declare la extinción de la acción penal a fin de no vulnerar el principio del *non bis in ídem* que en favor de la nombrada invoca su defensora.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de diciembre de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a Rafael Doblas Merina, ciudadano español y a **Claudia Fernanda Barriga Bolaños**, de nacionalidad colombiana en calidad de coautores del delito de lavado de activos; en consecuencia, les impuso **ochenta y dos (82) meses de prisión,** multa de cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

A la par dispuso reiterar ante los organismos competentes, las órdenes de captura libradas en contra de los nombrados para efectos del cumplimiento de la pena; además, solicitó la extradición de los sentenciados en el evento de que se hallaran en el Reino de España.

En aplicación al Acuerdo N° CSBTA 16-472 de 21 de junio de 2016, que dispuso la redistribución de procesos entre los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, esta sede judicial en auto de 18 de agosto de 2016 avocó conocimiento de la actuación a efectos de vigilar la pena impuesta, entre otros, a **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** y en cuya sentencia los hechos que la originaron se describieron, así:

> *"Tuvieron ocurrencia el 28 de mayo de 2004 en el Aeropuerto El Dorado de esta capital, cuando en uno de los filtros de control establecidos por la Policía Fiscal y Aduanera ante la llegada del vuelo AV 011 de la Aerolínea*

JUEZ 16 M S

Avianca procedente de Madrid, se procedió a la requisa rutinaria de sus pasajeros encontrándose entre ellos el ciudadano español RAFAEL DOBLAS MERINA viajaba en compañía de su esposa CLAUDIA FERNANDA BARRIGA BOLAÑOS de nacionalidad colombiana.

Al mentado ciudadano se le halló en poder de la suma de noventa y siete mil euros (97.000), los cuales llevaba ocultos en su cintura pese a que había diligenciado el formulario de declaración de equipaje y dinero respectivo negando la introducción al país de sumas equivalentes o superiores a US$10.000 dólares y manifestando lo mismo ante los funcionarios aduaneros.
(...)
Posteriormente, en el curso de la investigación y de acuerdo a información suministrada por la INTERPOL y autoridades españolas se pudo determinar que tanto el ciudadano mencionado como su esposa habían estado involucrados en la operación "Rape" a través de la cual se puso al descubierto un grupo de personas que hacían parte del Cartel del Norte del Valle liderada por el señor Diego Montoya, y que en su caso se dedicaban al lavado de activos producto del narcotráfico, estableciendo como modus operandi para el movimiento de dinero la creación de empresas, algunas de ellas dedicadas a la importación y exportación, con lo cual se facilitaba la realización de transferencias internacionales y el movimiento de dineros".

Ulteriormente, en proveído de 17 de mayo de 2018, se ordenó remitir al director de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho *"solicitud tendiente a que a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, se presente por vía diplomática ante el reino de España, la petición de extradición de la sentenciada Claudia Fernanda Barriga Bolaños..."*.

A través de la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales de la Cancillería de Colombia se allegó auto N° 11/2019 de 7 de marzo de 2019, en el cual el Juzgado de Instrucción N° 2 dispuso *"NO CONCEDER la extradición de la ciudadana colombiana Claudia Fernanda Barriga Bolaños, solicitada por las autoridades colombianas para el cumplimiento de una pena de 82 meses de prisión, impuesta en sentencia de 9 de diciembre de 2011 por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá (Colombia), por un delito de lavado de activos".*

En ese pronunciamiento se indicó que, examinados los elementos de la cosa juzgada material *"se aprecia una identidad total entre los hechos que motivaron la condena de la reclamada en Colombia de los que fueron objeto de enjuiciamiento en la Sección Segunda de esta Audiencia Nacional"*, conclusión a la que esa autoridad arribó luego de traer a colación apartes del fallo de condena proferido en contra de los esposos Doblas Barriga, dentro de los que destaca:

"(...) Referidos los primeros a la incautación en el Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá, el 28 de mayo de 2004, de 97.000 euros en poder de la persona con la que esta reclamada viajaba, indicándose en la resolución que la reclamada y su esposo estaban involucrados en la

operación "Rape" según información suministrada por las autoridades españolas en la referida sentencia de la sección segunda se relatan unas operaciones de blanqueo de capitales, compuestas por numerosas operaciones, entre las que debe incluirse necesariamente esa posesión de dinero por la reclamada y su marido. Entre los hechos que se declaran probados se mencionan los siguientes párrafos:

Al menos durante los años 2003 y 2004, Rafael Doblas Merina y su esposa Claudia Fernanda Barriga Bolaños, ambos mayores de edad, a la cabeza de y con la colaboración jerárquicamente estructurada de otras personas que se especificarán posteriormente, realizaron operaciones bancarias de ingreso y cambio o transferencia, a efectos de introducir en el mercado licito cantidades de dinero provenientes del tráfico de drogas, teniendo conocimiento de su procedencia ilícita.

Rafael y Claudia organizaban la mecánica de actuación, realizando las operaciones conforme lo acordaban con el promotor de las mismas, Luis Fernando Caicedo Durán...".

En otro de los apartes de la negativa de extradición, el Juzgado de Instrucción N° 2 de Madrid, señaló:

"Para ello, Rafael y Claudia crean dos sociedades instrumentales, una denomina da CATCALTEL...y otra llamada INMOBOSQUE...Además la organización empelaba a varias personas, ciudadanos colombianos, como "correos o comisionistas", funciones desarrolladas por José Gemal Gutiérrez Zuloaga y Juan Sebastián Arias Osorio cuya operativa consistía en recoger dinero que les era entregado por o de parte de Luis Fernando Caicedo y hacérselo llegar a Rafael, para que lo integrara en la corriente monetaria legal por los métodos ya mencionados.

El montaje total de dinero transferido bien por trasferencias, bien por cheque, asciende a unos 3.798.037 euros (...) los procesados entre ingresos, transferencias y bienes adquiridos, introdujeron en el círculo lícito aproximadamente 18.598.740 euros".

Además, antes con nota verbal 261/15.6 de 14 de noviembre de 2018, el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación allegó Resolución de 22 de octubre de 2018 de la Sala Penal, Sección Cuarta de la Audiencia Nacional de España, en la que declaró improcedente la extradición de **Rafael Doblas Medina** *"por concurrencia del principio non bis in ídem y por la enfermedad grave e irreversible que padece, solicitada aquella por nota verbal n° 323 de fecha 29 de junio de 2019, de la embajada de la república de Colombia en Madrid, a efecto del cumplimiento de la pena de ochenta y dos meses de prisión (6 años y 8 meses), impuesta en sentencia penal firme dictada en ausencia (sic) el día 9 de diciembre de 2011 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por la comisión de un delito de lavado de activos, previsto en el artículo 323 del Código Penal de Colombia, al haber*

supuestamente perpetrado los actos que figuran descritos en el antecedente de hecho primero de esta resolución...".

En dicha decisión se afirmó:

"De todo lo anteriormente descrito podemos inferir que los hechos atribuidos al reclamado en la sentencia condenatoria colombiana representan un apéndice o puntual referencia a la narración histórica conjunta de hechos por los que fue condenado en España. El dato de la incautación de los 97.000 euros en el Aeropuerto de Bogotá cuando Rafael Doblas venía de Madrid, implica un segmento escasamente significativo, desde la perspectiva cuantitativa del total importe incautado, perteneciente a una misma dinámica delictiva nacida y desarrollada en España. En definitiva, el hecho por el que fue condenado el reclamado en Colombia no es sino un mero eslabón en la cadena de hechos enjuiciados en España, sin consecuencia penológica..."

Hasta tal punto es marginal y secundario el hecho enjuiciado en Colombia, que sus propias autoridades judiciales, en el último parágrafo de la narración fáctica de la sentencia condenatoria del reclamado, nutren sus argumentaciones en determinados datos que proceden de la información ofrecida por las autoridades españolas que se encontraban investigando en nuestro país las actividades ilícitas del reclamado.

Por ello, la causa de denegación de la extradición por concurrencia del principio no bis in ídem ha de prosperar, pues reiteramos que los hechos sustanciales de la narración fáctica afectante a la conducta delictiva del reclamado constan juzgados y penados en España".

Finalmente, el 21 de abril del 2021, la apoderada de **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** solicitó declarar la *"extinción de la pena privativa de la libertad"*, al indicar que la atrás mencionada fue sentenciada por las autoridades judiciales del Reino de España, con ocasión de los mismos hechos por los que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá le impuso pena de 82 meses de prisión como coautora del delito de lavado de activos, motivo por el que considera vulnerada la garantía fundamental del *non bis in ídem*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Detalladas como están en precedencia las piezas procesales que integran el radicado 2020-00059 se impone verificar si efectivamente en ellos se investigaron los mismos hechos, pues de ser así devendría vulnerado el principio del *non bis in ídem*.

Sobre la referida garantía el máximo órgano constitucional indicó[1]:

"El principio non bis in ídem tiene dos significados principales en nuestro ordenamiento jurídico:

1 Sentencia C-434 de 10 de julio de 2013

i) El primero hace referencia a su faceta subjetiva -esto es, como un derecho fundamental-, que se concreta en la imposibilidad de que, una vez emitida sentencia sobre un asunto, el sujeto activo del mismo pueda ser objeto de nuevo juzgamiento por parte de las autoridades de un Estado. Se evita así un constante estado de zozobra cuando se prohíbe a las autoridades públicas retomar una causa judicial, disciplinaria o administrativa para someter al sujeto activo a una nueva valoración y, por consiguiente, una nueva decisión. Desde esta perspectiva el principio non bis in ídem sería la concreción de principios como la seguridad jurídica y la justicia material.

ii) El otro significado resalta a la faceta objetiva del principio, consistente en la imposibilidad de que el legislador permita que un sujeto activo sea procesado y sancionado ante una misma jurisdicción en más de una ocasión por los mismos hechos".

Sobre el referido principio el máximo órgano de cierre ordinario señaló[2]:

"Esta genérica expresión latina (Non bis in ídem) de una institución seguramente de origen griego, se traduce como no dos veces sobre lo mismo o no dos o más veces por la misma cosa.

Comprende varias hipótesis.

Una. Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple incriminación.

Dos. De una misma circunstancia no se pueden extractar dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración.

Tres. Ejecutoriada una sentencia dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo por el mismo hecho que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada.

Cuatro. Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena por ese mismo comportamiento. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición.

Cinco. Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente por un hecho que en estricto sentido es único. Se le denomina non bis in ídem material."

En la misma providencia se afirmó:

[2] CSJ Sentencia SP4235-2017. Radicación 45072 de 23 de marzo de 2017

*"El principio non bis in ídem precisa de tres presupuestos de identidad: En el **sujeto** (eadem personae), el **objeto** (eadem res) y la **causa** (eadem causa)*[3].

*El primero exige que el mismo individuo sea incriminado en dos o más actuaciones; el segundo, la identidad de objeto, requiere que el factum motivo de imputación sea igual, aún si el nomen iuris es diverso; y el tercero, la identidad en la causa, postula que la génesis de los dos o más diligenciamientos sea la misma. **Tras esa descripción jurisprudencial de las garantías fundamentales de cosa juzgada y non bis in ídem, es posible concluir que cuando en un trámite procesal se afecten tales axiomas, se configura una causal de extinción de la acción penal, que imposibilita continuar con la actuación.** Por esa razón, la vulneración del non bis in ídem ha sido contemplada como uno de los eventos a los que se refiere el legislador en el numeral 9º del artículo 82 del Código Penal, como causal de extinción de la acción penal, pues si un asunto fue resuelto definitivamente mediante decisión judicial, se imposibilita el inicio de una nueva causa criminal o la continuación de una ya iniciada, cuando se constata la concurrencia de las tres identidades arriba reseñadas*[4]*"* (negrillas fuera de texto).

Es así como, circunscritos a dicho marco jurídico se examinará la situación de **Claudia Fernanda Barriga Bolaños**, pues sin duda a través de tal principio se limita o impide que los funcionarios judiciales persigan simultáneamente a una persona más de una vez por un mismo hecho; en consecuencia, en lo relativo a *"la identidad del sujeto"* se observa que, aunque la actuación que vigila esta instancia adolece de la sentencia N° 027/2014, proferida por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional de Madrid-España, que de manera informal aportó la peticionaria, lo cierto es que de la decisión allegada por el Juzgado de Instrucción N° 2 de Madrid, que negó la extradición de la nombrada, se extrae que ésta fue condenada en ese país por hechos desplegados al interior de una estructura criminal dedicada al blanqueo de capitales derivado del tráfico de estupefacientes y que, dentro del eslabón de hechos figura que, el 28 de mayo de 2004, se introdujo al territorio colombiano 97.000 euros, situación por la que fue sentenciada el 9 de diciembre de 2011 por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de esta capital.

En ese orden, fácil se colige que en ambos eventos se trata de los mismos hechos, aunque bajo diferentes *nomen iuris,* pues la situación que las autoridades españolas investigaron y juzgaron se tipificó como *"blanqueo de capitales"*; mientras que, en territorio colombiano, el mismo evento se tipifico como *"Lavado de activos"* y por este **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** fue condenada, de manera que desde esta perspectiva igualmente concurre el presupuesto atinente a la *"identidad de objeto"*.

Finalmente, en lo concerniente al presupuesto de *"identidad de causa"* o *"identidad de fundamento"*, este también se materializó en la

[3] Sentencia del 6 de septiembre de 2007, radicado 26591.

4 CSJ SP 24 de noviembre de 2010, radicado 34482

medida que, como ya se anotó, y así se constata al interior de la actuación, el lavado de activos en cuantía de 97.000 euros por el que **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** fue juzgada y condenada en sentencia de 9 de diciembre de 2011 emitida por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, constituye parte del eslabón en la cadena de hechos objeto de enjuiciamiento en España, lo que significa que la situación fáctica que se juzgó en el país europeo subsumió la conducta delictiva desplegada en territorio patrio.

En ese orden, es claro que el hecho punible juzgado en Colombia hace parte de una cadena de conductas delictivas conexas objeto de investigación, juicio y condena en el Reino de España, pues ello se desprende de las providencias con las que, respectivamente, se negaron las extradiciones de **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** y Rafael Doblas Merina con fundamento en que de concederse el traslado de los penados a Colombia se vulneraría la garantía de la prohibición de doble incriminación.

En punto al tema, el principio *non bis in ídem* integra el derecho del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que su inciso 4° señala que el procesado tiene derecho a "*no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*", el que armonizado con el precepto 8° de la Ley 599 de 2000, esto es, la prohibición de doble incriminación conlleva la imposibilidad de que a la misma persona se le atribuya más de una vez la misma conducta punible con independencia de la denominación jurídica que se le haya dado; igualmente, el mencionado principio envuelve la cosa juzgada normada en el artículo 19 de la Ley 600 de 2000, dado que no puede someterse a nuevo juicio a quien le haya sido resuelta su situación jurídica de manera definitiva ya sea por sentencia ejecutoriada o por providencia que tenga la misma fuerza vinculante.

En ese orden de ideas, resulta incontrovertible que en el caso las dos actuaciones tienen identidad en el sujeto, objeto y causa, de manera que emerge configurada la prohibición de la doble incriminación, pues por los mismos hechos, la Sección Segunda de la Audiencia Nacional de Madrid-España adelantó actuación que culminó con la condena de **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** y su cónyuge Rafael Doblas Merina, como así lo evidencian las decisiones que negaron la extradición de los nombrados y que obran en la foliatura.

Finalmente, aunque en el presente asunto, la solicitud de "*extinción de la pena privativa de la libertad*", se realizó únicamente a nombre de la sentenciada **Claudia Fernanda Barriga Bolaños,** esta decisión necesariamente debe hacerse extensiva a su cónyuge **Rafael Doblas Merina**, quien también fue condenado por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá a la pena de 82 meses de prisión por el delito de lavado de activos, cometido en iguales circunstancias de tiempo, modo y lugar en que las desplegó **Barriga Bolaños,** aunado a que la extradición del nombrado fue negada de igual manera y bajo los mismos argumentos

por las autoridades del Reino de España, esto es, al considerar que se configuró una vulneración de la garantía del non bis in ídem.

Entonces, como efectivamente los tres presupuestos de identidad que exige la verificación del principio *non bis in ídem,* sujeto, objeto y causa, se concretan en este asunto, deviene lógico colegir que afectado tal principio no resulta factible continuar con la vigilancia de la pena impuesta a **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** y **Rafael Doblas Merina,** pues, insístase, por los hechos delincuenciales que generaron la pena vigilada por esta instancia, también fueron condenados en España; situación que obliga a dejar sin efecto la sentencia proferida, el 9 de diciembre de 2011, por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado y, consecuentemente, acorde con la postura de la Corte Suprema de Justicia plasmada en jurisprudencia que antecede, se extinguirá la acción penal, toda vez que "*...la vulneración del non bis in ídem ha sido contemplada como uno de los eventos a los que se refiere el legislador en el numeral 9º del artículo 82 del Código Penal, como causal de extinción de la acción penal".*

De manera que, como a partir de lo expuesto, la extinción de la acción penal se erige en una forma de dar por terminada la actuación cuando se presenta una circunstancia como la examinada, vulneración del principio de la doble incriminación o non bis in ídem, que impide al Estado continuar con la pretensión punitiva y que exonera al sujeto pasivo de la acción y de seguir supeditado a una sanción penal que por los mismos hechos se resolvió de manera definitiva en decisión judicial de otra autoridad y que exhibe efectos de cosa juzgada, no queda alternativa distinta a la de extinguir la acción penal como consecuencia de haberse dejado sin efecto la sentencia condenatoria emitida, el 9 de diciembre de 2011, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en contra de los atrás nombrados.

OTRAS DETERMINACIONES

ENTÉRESE de esta decisión a los penados y a sus apoderados (de haberlos) en las direcciones que aparecen registradas en el expediente.

En firme esta decisión, **OFICIESE** a las autoridades a las que se les informó sobre la emisión del fallo, a efecto de que se sirvan cancelar las anotaciones y ordenes de captura que se encuentren vigentes por esta actuación y ARCHIVENSE las diligencias en forma definitiva.

En mérito de los expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Dejar sin efecto la sentencia que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá profirió, el 9 de diciembre de 2011, en

contra de **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** y **Rafael Doblas Merina**, por vulneración de la garantía constitucional del non bis in ídem, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar la extinción de la acción penal en favor de **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** y **Rafael Doblas Merina**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 31 07 001 2010 00059 00
Ubicación: 35980
Auto N° 523/21

ATC/.

Firmado Por:

SANDRA AVILA BARRERA
JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63cde4d27889cbfe748c9ea25035c71d84165631bbb72ed94f5a01199ed43d0**
Documento generado en 14/07/2021 09:04:15 a. m.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por: Estado No.
02 AGO 2021
La anterior providencia
El Secretario

ENVIO AUTO INT. 523 DEL PROCESO No. 35980 JDO 16 EPMS - CONDENADO CLAUDIA FERNANDA BARRIGA Y RAFAEL DOBLAS MERINA

Microsoft Outlook
Jue 15/07/2021
8:00 AM
Para: barrigab3880@gmail.con

ENVIO AUTO INT. 523 D...
39 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

barrigab3880@gmail.com (barrigab3880@gmail.com)

Asunto: ENVIO AUTO INT. 523 DEL PROCESO No. 35980 JDO 16 EPMS - CONDENADO CLAUDIA FERNANDA BARRIGA Y RAFAEL DOBLAS MERINA

Responder **Reenviar**

Iris Yasmin Rojas Soler
Mié
14/07/2021
9:13 PM
Para: barrigab3880@gmail.con

AUTO INT. 523 NI. 35980...
414 KB

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 51 del Proceso No. 35980 Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para su notificación.

Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER

RE: AUTO INT. 523 NI. 35980-16 CONDENADO CLAUDIA FERNANDA BARRIGA y RAFAEL DOBLAS MEDINA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 21/07/2021 7:14 PM
Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 14 de julio de 2021 21:11
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUTO INT. 523 NI. 35980-16 CONDENADO CLAUDIA FERNANDA BARRIGA y RAFAEL DOBLAS MEDINA

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 523 del NI. 35980 Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para su notificación.

Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER
Asistente Administrativo
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE 35980-16-D-CM- Recursos de reposición y apelación

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/07/2021 12:42 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (196 KB)

REC. REP. AP. ext. acc. CLAUDIA BARRIGA J16EPMS.pdf;

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: miércoles, 28 de julio de 2021 12:40 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recursos de reposición y apelación

Me permito remitir el escrito a través del cual interpongo y sustento los recursos de reposición y apelación contra un auto emitido por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C., 28 de julio de 2021

Doctora
SANDRA AVILA BARRERA
JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad

REF: Radicado 11001 31 07 001 2010 00059 00
Ubicación 35980
CLAUDIA FERNANDA BARRIGA BOLAÑOS y RAFAEL DOBLAS MERINA
Recursos de reposición y apelación

Por medio de este escrito, en mi condición de Procurador Judicial, destacado ante su despacho, estando dentro del término legalmente previsto, me permito interponer el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra el auto emitido el 13 de julio de 2021 (No. 523/21) dentro de la actuación de la referencia, por medio del cual se “dejó sin efecto” la sentencia emitida el 9 de diciembre de 2011 por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá en contra de CLAUDIA FERNANDA BARRIGA BOLAÑOS y RAFAEL DOBLAS MERINA y a su vez se declaró la extinción de la “acción penal” en favor de los sentenciados.

En la sentencia mencionada se condenó a los procesados a las penas de 82 meses de prisión y multa de 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tras declararlos penalmente responsables del delito de lavado activos; así mismo, se les negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Ahora bien, el Juzgado, en la providencia que es objeto de impugnación, señaló que al verificar los hechos por los que el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a la señora BARRIGA BOLAÑOS y al señor DOBLAS MERINA, se establece que son los mismos que fueron objeto de enjuiciamiento por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional de España, según se advertiría del contenido del auto número 11/2019 del 7 de marzo de 2019, en el que el Juzgado de Instrucción número 2 de ese mismo país decidió "*NO CONCEDER la extradición de la ciudadana colombiana Claudia Fernanda Barriga Bolaños, solicitada por las autoridades colombianas para el cumplimiento de una pena de 82 meses de prisión, impuesta en sentencia de 9 de diciembre de 2011 por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá (Colombia), por un delito de lavado de activos*".

En el mismo sentido el Juzgado señaló que la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional de España también declaró improcedente la extradición de RAFAEL DOBLAS MERINA "*por concurrencia del principio nos bis in ídem y por la enfermedad grave e irreversible que padece, solicitada aquella por nota verbal n° 323 de fecha 29 de junio de 2019, de la embajada de la república de Colombia en Madrid, a efecto del cumplimiento de la pena de ochenta y dos meses de prisión (6 años y 8 meses), impuesta en sentencia penal firme dictada en ausencia (sic) el día 9 de diciembre de 2011 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por la comisión de un delito de lavado de activos, previsto en el artículo 323 del Código Penal de Colombia, al haber supuestamente perpetrado los actos que figuran descritos en el antecedente de hecho primero de esta resolución…*".

Citó el Despacho las conclusiones a las que llegó la Audiencia Nacional de España en el mismo asunto, destacando lo siguiente:

> "*De todo lo anteriormente descrito podemos inferir que los hechos atribuidos al reclamado en la sentencia condenatoria colombiana representan un apéndice o puntual referencia a la narración histórica conjunta de hechos por los que fue condenado en España. El dato de la incautación de los 97.000 euros en el Aeropuerto de Bogotá cuando Rafael Doblas venía de Madrid, implica un segmento*

escasamente significativo, desde la perspectiva cuantitativa del total importe incautado, perteneciente a una misma dinámica delictiva nacida y desarrollada en España. En definitiva, el hecho por el que fue condenado el reclamado en Colombia no es sino un mero eslabón en la cadena de hechos enjuiciados en España, sin consecuencia penológica…".

"*Hasta tal punto es marginal y secundario el hecho enjuiciado en Colombia, que sus propias autoridades judiciales, en el último parágrafo de la narración fáctica de la sentencia condenatoria del reclamado, nutren sus argumentaciones en determinados datos que proceden de la información ofrecida por las autoridades españolas que se encontraban investigando en nuestro país las actividades ilícitas del reclamado.*

Por ello, la causa de denegación de la extradición por concurrencia del principio no bis in ídem ha de prosperar, pues reiteramos que los hechos sustanciales de la narración fáctica afectante a la conducta delictiva del reclamado constan juzgados y penados en España".

En esa medida resaltó el Juzgado el principio non bis in ídem, para indicar que de acuerdo con el tratamiento dado al mismo por la Corte Constitucional y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, en el caso de CLAUDIA FERNANDA BARRIGA BOLAÑOS se cumplen los requisitos para declarar la extinción de la "acción penal", pues la sentenciada había sido condenada en España por el hecho ocurrido el 28 de mayo de 2004, cuando introdujo al territorio colombiano la suma de 97.000 euros, situación por la que precisamente fue declarada responsable y sancionada penalmente el 9 de diciembre de 2011 por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Lo anterior quiere decir, en criterio del Despacho, que al existir identidad de sujeto, objeto y causa en la actuación que se siguió en el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, con aquella que instruyó la Audiencia Nacional de España, emerge configurada la prohibición de la doble incriminación y en consecuencia "*deviene lógico colegir que afectado tal principio no resulta factible continuar con la vigilancia de la pena impuesta a Claudia Fernanda Barriga Bolaños y Rafael Doblas Merina*".

De acuerdo con ello, se consideró en el auto recurrido, que se imponía "*dejar sin efecto la sentencia proferida, el 9 de diciembre de 2011, por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado y, consecuentemente, acorde con la postura de la*

Corte Suprema de Justicia plasmada en jurisprudencia que antecede, se extinguirá la acción penal, toda vez que "…la vulneración del non bis in ídem ha sido contemplada como uno de los eventos a los que se refiere el legislador en el numeral 9° del artículo 82 del Código Penal, como causal de extinción de la acción penal"."

Este representante del Ministerio Público necesariamente debe advertir que está de acuerdo con la consideración dirigida a establecer que el principio de non bis in ídem ciertamente, como parte del derecho al debido proceso, debe ser garantizado a la persona inmersa en la actuación penal, en tanto que de observarse que los hechos objeto de investigación fueron o están siendo juzgados por otra autoridad, es procedente la extinción de la acción penal, en aras de respetar la prohibición de doble incriminación y así mismo, en caso estar en firme una decisión judicial, la cosa juzgada como eje del proceso penal.

Sin embargo, en lo que sí debe manifestar su desacuerdo el suscrito Procurador Judicial es en la competencia del juzgado ejecutor de la pena para realizar esa valoración y declarar la vulneración de las mencionadas prerrogativas legales y constitucionales en el presente caso, así como, a consecuencia de ello, "dejar sin efecto" una sentencia condenatoria y adicionalmente decretar la extinción de la "acción penal".

El artículo 79 de la Ley 600 de 2000 dispone cuál es la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, preceptuando textualmente lo siguiente:

> "*Artículo 79. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:*
>
> *1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
>
> *2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y sobre la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal.

8. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexequible o haya perdido su vigencia.

(…)" (subrayado fuera de texto).

El anterior catálogo permite establecer que en relación con el principio non bis in ídem y la extinción de la acción penal, los jueces de ejecución de penas no están facultados para estudiar su aplicación en los asuntos de los que conocen por su naturaleza.

Como puede extractarse del enunciado normativo citado, la competencia de los jueces de ejecución de penas se concreta, dentro de uno de sus ámbitos, en realizar todas aquellas actividades necesarias para que se cumplan las sanciones penales impuestas en una sentencia ejecutoriada, o, por otro lado, decidir acerca de la extinción de las mismas por cualquiera de las razones establecidas en la ley; también reducirlas, modificarlas, sustituirlas o extinguirlas en aplicación del principio de favorabilidad.

Al juez de ejecución de penas, en esa medida, le estaría vedado declarar que una sanción penal no puede ser ejecutada porque durante el juzgamiento se desconoció el principio non bis in ídem y menos disponer la extinción de la acción penal, pues no es esa la razón de su naturaleza como funcionario encargado de dar cumplimiento a la pena impuesta o extinguirla si concurren los presupuestos previstos en los artículos 67 y 88 del Código Penal.

La **acción penal** no es posible extinguirla si el proceso que conoce el juez de conocimiento culminó -bajo las reglas del debido proceso y el derecho de defensa- con una sentencia condenatoria que se encuentra ejecutoriada y frente a la cual se permitió la utilización de los diversos mecanismos de impugnación en su oportunidad.

Ello solo sería procedente si durante la investigación o el juzgamiento, antes de que la sentencia cobre firmeza, se llega a acreditar alguna de las causales previstas en el artículo 82 del Código Penal, entre las cuales estaría la vulneración del principio non bis in ídem (prohibición de doble incriminación y respeto de la cosa juzgada), conforme lo tiene señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia citada en el auto recurrido (proceso 45072, SP4235-2017, del 23 de marzo de 2017).

Si bien el numeral séptimo del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 hace alusión a la "extinción de la acción penal", es evidente que ello fue un error del legislador al momento de redactar la norma, como se anotó en la providencia SP461-2020, radicación 56289, del 19 de febrero de 2020, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, "*en cuanto los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad adquieren competencia una vez ha cobrado ejecutoria el fallo y sus facultades se concretan a la vigilancia para el cumplimiento de las sanciones penales impuestas.*". De ahí que tal yerro fuera "*corregido en la Ley 906 de 2004, que en su artículo 38, al recoger las competencias de los jueces de esta especialidad, estableció que les corresponde aplicar el principio de favorabilidad cuando debido a una norma posterior haya lugar a reducir, modificar, sustituir, suspender o* ***extinguir la sanción penal***." (Destacado fuera de texto).

Es decir que de ninguna manera -por ser contrario a su función- el juez de ejecución de penas tendría la competencia legal para decidir acerca de la extinción de la acción penal en los asuntos que son sometidos a su vigilancia.

Y del mismo modo, tampoco está facultado el juez de ejecución de penas para estudiar la ineficacia de la sentencia condenatoria por razón del desconocimiento del principio non bis in ídem. La competencia del juez ejecutor de la sanción penal en ese sentido solo puede ser admitida cuando "*la norma incriminadora haya sido declarada inexequible o haya perdido su vigencia*" (subrayado fuera de texto), según lo preceptúa el numeral 7° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

Al respecto, en la decisión SP461-2020, radicado 56289, del 19 de febrero de 2020, citada en precedencia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia expuso lo siguiente:

> "*Se trata, entonces, de circunstancias de configuración objetiva frente a las cuales el juez únicamente reconoce que la conducta contenida en el Código Penal como delito, y por la cual se impuso condena a una persona, ha desaparecido del ordenamiento jurídico, bien sea porque fue derogada, o por vía de control constitucional cuando ha sido declarada inexequible.*
>
> *Tal es el caso de la reciente descriminalización que la Corte Constitucional hizo del contagio del VIH y VHB, conducta que estaba prevista como delito en el artículo 370 del Código Penal, pero por ser considerada como un tratamiento desigual e ilegítimo respecto de otras conductas de transmisión sexual, fue declarada inexequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-248, 5 jun./2019*
>
> *O la despenalización de la bigamia que se consideró delito en Colombia en los códigos de 1837, 1890, 1936 y 1980, hasta que entró en vigencia la Ley 599 de 2000 que no reprocha penalmente el contraer doble matrimonio o casarse con una persona válidamente casada.*".

En esas condiciones, como se desprende de la ley misma, la jurisprudencia ha recalcado cuáles son las únicas dos causas que dan lugar a que el juez de ejecución de penas pueda entrar a examinar la ineficacia de la sentencia. Lo contrario, es decir, apelar a otros eventos por vía de interpretación, significaría apropiarse indebidamente de los espacios otorgados por la ley al interior del debido proceso para cada trámite.

Así lo señaló la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la misma providencia citada, en la que resaltó cómo una sentencia en firme y sus efectos solo pueden ser rebatidos en el dominio propio de la acción de revisión:

"*Deviene de lo anterior, que el reconocimiento de la ineficacia de la sentencia atribuida como función jurisdiccional al juez que vigila el cumplimiento de las penas, se circunscribe a las dos causales mencionadas, quedando excluidas circunstancias adicionales, no sólo porque el legislador no previó otros eventos, sino porque cualquier amplificación de la norma por vía interpretativa pondría en riesgo la inmutabilidad de la sentencia, ámbito exclusivo de la acción de revisión.*

No en vano, el legislador fue cuidadoso para no adjudicar al juez encargado de vigilar el cumplimiento de las sanciones penales, alguna función que conlleve examen del fallo proferido por el funcionario de conocimiento, que en ocasiones puede ser incluso de mayor jerarquía.".

Por eso, de acuerdo con todo lo anterior, en el presente caso considera este Procurador Judicial que, encontrándose la sentencia ejecutoriada y, por ende, en la esfera de vigilancia del juez de ejecución de penas, no se configura alguno de los eventos que darían lugar a la declaratoria de ineficacia de la condena emitida el 9 de diciembre de 2011 por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Esto por cuanto que el sustento de la decisión impugnada, por medio de la cual se dejó sin efecto el mencionado fallo, no está relacionado con la declaratoria de inexequibilidad de la norma que prevé el delito de lavado de activos (artículo 323 de la Ley 599 de 2000), ni tampoco porque se tenga establecido que esta conducta punible desapareció del ordenamiento jurídico.

Esa es una verificación objetiva y limitada a la tipicidad del delito, que no permite al juez de ejecución de penas extenderse a la actividad de análisis sobre la vulneración del principio non bis in ídem, entre otras cosas porque en el escenario de la ineficacia de la sentencia condenatoria planteado en la ley no procede valoración alguna.

De tal manera que, en criterio del suscrito representante del Ministerio Público, si la apoderada de la sentenciada considera que el fallo condenatorio proferido en contra de CLAUDIA FERNANDA BARRIGA BOLAÑOS desconoció el principio non bis in ídem, respecto de la actuación penal surtida ante la Audiencia Nacional de España, debe acudir a la acción de revisión, que es el único mecanismo

permitido para remover los efectos de la cosa juzgada, acorde con lo previsto en el numeral 2° del artículo 220 de la Ley 600 de 2000.

Incluso, podría el juzgado de ejecución entrar a examinar si la sanción penal impuesta a la señora BARRIGA BOLAÑOS se encuentra prescrita, conforme a los presupuestos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Código Penal.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, respetuosamente le solicito a usted señora Juez reponer el auto impugnado y, en su lugar, negar la solicitud de la apoderada de la sentenciada, pues las razones aludidas por ella no se adecúan a las previsiones del numeral 8° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 para reconocer la ineficacia de la sentencia condenatoria, ni es competente el juez de ejecución de penas para decretar la extinción de la acción penal; de llegar a confirmar la decisión, le pido señora Juez conceder el recurso de apelación interpuesto, para que la segunda instancia contraste su decisión con los argumentos aquí esbozados y resuelva si la revoca o la ratifica.

Cordialmente,

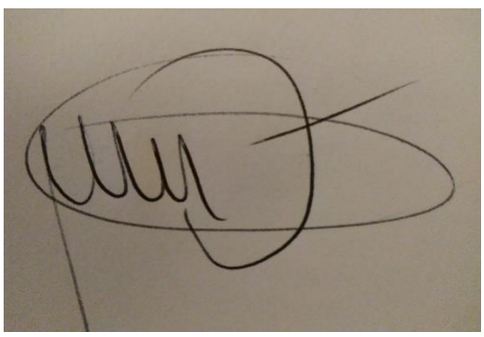

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal